

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 21 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente encuadernamiento informándole que el día **19 de abril de 2023 venció el término de cinco (5) días otorgado a la parte actora** en auto 466 del día 10 de abril de 2023 obrante en la secuencia 46 del expediente digital **para subsanar la demanda**; en consecuencia de la nulidad y consecuente inadmisión de la demanda; aunado a ello, las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y GO CATASTRAL PALMIRA dieron contestación a nuestros oficios, donde se les informa la admisión de la presente demanda. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto número: **0565**

ASUNTO : RECHAZA DEMANDA NO SUBSANAR
PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE : FANNY SERRANO LENIS
DEMANDADO : JOSEFINA LENIS Y OTROS Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00151-00

Proveer respecto del **rechazo de la demanda por falta de subsanación de la demanda**, ordenada en auto No. 0466 del 10 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

El 8 de noviembre de 2022, mediante auto interlocutorio No. 1207 se procedió a la inadmisión de la misma, precisándose los defectos de que adolecía, y concediéndole al actor el término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

Subsanados los yerros enunciados, se procedió con la admisión de la demanda por auto No. 1290 del 22 del mismo mes y año; ordenándose, además, correr traslado y notificar a la parte demandada señores JOSEFINA LENIS, MONICA LENIS, FOSION ANTONIO POTES, LUZ MARINA LENIS, VICTOR MANUEL MIRANDA LENIS y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA; entre otras disposiciones.

Para el 12 de enero de los corridos, se notificó personalmente, en la secretaría del Despacho, el demandado VICTOR MANUEL MIRANDA LENIS, quien, dentro del término del traslado, constituyó apoderado judicial, quien presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito; en el mismo acto procesal, indico que los demandados señores MONICA LENIS, LUZ MARINA LENIS y FOCIÓN ANTONIO POTES, se encuentran fallecidos.

Por lo que mediante auto No. 212 del 2023 se le reconoció personería al togado, se tuvo por contestada la demanda y se requirió al apoderado de la parte pasiva, a fin de que allegara los certificados de defunción de los señores MONICA LENIS, LUZ MARINA LENIS y FOCIÓN ANTONIO POTES.

Allegada el certificado de defunción de los señores MONICA LENIS, LUZ MARINA LENIS y FOCIÓN ANTONIO POTES, se procedió con la emisión del auto No. 466 del 10 de abril de los corridos, donde **se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda No. 1290 del 22 de noviembre de 2022** ordenando la consecuencia **inadmisión de la demanda y; se concedió el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.**

Venciéndose el término para subsanar el pasado 19 del mismo mes y año, sin que la parte actora diera cumplimiento a la carga impuesta en forma completa.

Conforme las anteriores precisiones, este Despacho procederá a **RECHAZAR** la demanda por falta de subsanación; ordenando la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio registral No. 378-46988, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle.- Líbrese el correspondiente oficio.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte actora y procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

En consecuencia, se **AGREGARÁ SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO**, los oficios adosados al expediente por parte de las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y GO CATASTRAL PALMIRA donde dieron contestación a nuestros oficios, respecto de la admisión de la presente demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por fenecimiento del término legal para subsanarla sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-46988**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle.- Líbrese el correspondiente oficio.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos de la demanda al demandante.

TERCERO: AGREGAR SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, los oficios adosados al expediente por parte de las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y GO CATASTRAL PALMIRA donde dieron contestación a nuestros oficios, respecto de la admisión de la presente demanda. (Sec. 47-48)

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Nbg

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9242a0157f2ea8a7a0f67af47bec16aa6ecb5855b7dbc31b195b4900b35a04ab**

Documento generado en 23/04/2023 11:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>